

LA GACETA

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 7 de noviembre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 216 - 80 Páginas

Proyecto de ley

ADICIÓN DE UN NUEVO TÍTULO XII "DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES" AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY Nº 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

Expediente Nº 17.170

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende adicionar un nuevo título XII al Código de Trabajo sobre "*Delitos contra los Derechos de los Trabajadores*".

Esta adición se propone con la finalidad de tipificar y sancionar como delitos una serie de prácticas abusivas, altamente lesivas de los derechos humanos fundamentales de las y los trabajadores y que en la actualidad son consideradas como simples infracciones menores.

Hoy en día, nuestra legislación penal no contempla este tipo de delitos. Únicamente existen algunos casos aislados relacionados con infracciones a las obligaciones con la seguridad social que la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social sanciona con bajas penas de multa.

Desde esta perspectiva existe una notable desigualdad en el nivel de protección que se le confiere a los derechos laborales, si se les compara con la tutela que el ordenamiento jurídico dispone para otros derechos fundamentales de igual o incluso inferior jerarquía.

De hecho, si se analiza el elenco de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política, se puede constatar que los derechos laborales contenidos en el título V "*Derechos y Garantías Sociales*" son los únicos que no se traducen en "*bienes jurídicos*" tutelados por la legislación penal, a fin de sancionar, al menos, las formas más graves de vulneración de estos derechos.

Lamentablemente, en Costa Rica son comunes prácticas fraudulentas dirigidas a evadir el pago de obligaciones laborales que, en el ámbito de las relaciones comerciales, serían

tipificadas como auténticas conductas delictivas. Pero, si son cometidas en perjuicio de derechos de la población trabajadora no pasan de ser "*faltas*" contra las leyes de trabajo y previsión social, sancionables de conformidad con las reglas del Código de Trabajo. Lo anterior, independientemente de su gravedad y sin importar el daño social que produzcan.

La inexistencia de protección en la jurisdicción penal para los derechos laborales no tiene justificación alguna, si se considera que las prácticas violatorias de estos derechos son cometidas desde la posición de poder que ostenta la parte patronal y en perjuicio de personas que se encuentran en un estado de mayor debilidad y vulnerabilidad. La gran mayoría de las y los trabajadores afectados por tales prácticas no cuenta con recursos suficientes para defenderse adecuadamente y es mucho más sensible a la violación de sus derechos que otros sectores de la población.

No debe olvidarse que en las relaciones laborales existe una situación de permanente desigualdad de carácter estructural, determinada, básicamente, por la dependencia económica de los trabajadores y su sometimiento al poder de dirección del empleador. A su vez, esta situación objetiva de desigualdad se expresa por ejemplo, en menores condiciones de acceso a la información y a los recursos técnicos, económicos y jurídicos, en la dificultad para sostener procesos judiciales complejos o en la imposibilidad de exigir garantías patrimoniales sobre el cumplimiento patronal de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, como sí pueden hacerlo otros acreedores.

Frente a esta incuestionable realidad, nuestro ordenamiento jurídico debería ser mucho más riguroso en brindar protección a los sectores más débiles y sancionar las prácticas fraudulentas y las violaciones graves a sus derechos. Sin embargo, en la práctica ocurre todo lo contrario.

Es por esa razón que este proyecto de ley busca revertir la injusta situación descrita, poniendo la legislación penal costarricense a tono con otras legislaciones del mundo que expresamente consideran como conductas delictivas las infracciones más perjudiciales de los derechos esenciales de las personas trabajadoras.

Así ocurre, por ejemplo, en la mayoría de los países de la Unión Europea como España, que desde 1995 incorporó en su legislación un nuevo título sobre "delitos contra los derechos de los trabajadores", unificando en un solo cuerpo normativo diversos hechos ilícitos que se regulaban de forma dispersa en leyes especiales.

De acuerdo con la doctrina especializada en la materia, estos delitos tienen en común que penalizan conductas que lesionan o ponen en peligro intereses de innegable dimensión colectiva. Se trata, en síntesis de tipos penales "*que protegen derechos de carácter personal en cuanto son derechos que inciden en uno de los aspectos principales de la persona, su condición de trabajador, aunque la dimensión social y colectiva de estos derechos, les dé unas connotaciones que permiten considerarlos también como delitos de carácter social o colectivo.*" (Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal. Parte Especial, undécima edición, Ed. Tirant le Blanch, Valencia, 1996, p. 290).

Dentro de los tipos penales propuestos se encuentran las figuras del fraude laboral y el fraude laboral agravado que sancionan a quienes burlen o evadan sus obligaciones laborales o induzcan a los trabajadores bajo su cargo a aceptar condiciones que restrinjan o tornen

inexigibles sus derechos laborales, mediante prácticas como el engaño, la simulación o la deformación y el ocultamiento de los hechos.

Es importante destacar que no se trata de simples incumplimientos de obligaciones laborales, sino de verdaderas prácticas fraudulentas, donde sus autores intentan valerse dolosamente de su posición de poder y de la vulnerabilidad de las personas trabajadoras para dejar sin efecto derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política.

Dentro de este tipo de prácticas contra los derechos elementales de la clase trabajadora, podemos citar a manera de ejemplo, la innumerable cantidad de fraudes que se cometen en nuestro medio a través de la interposición o utilización abusiva de personas jurídicas. En Costa Rica es común que se utilicen sociedades mercantiles para presentarlas ante los ojos de los trabajadores y los ojos de terceros, como las titulares de la condición de patrono y únicas responsables por las obligaciones contraídas, ocultando así la verdadera identidad de los empresarios que realizan la actividad económica y fragmentando indebidamente el patrimonio que debe responder por las consecuencias derivadas de dicha actividad. El perjuicio para el trabajador se concreta cuando, a pesar de tratarse de una actividad económica de un volumen considerable, o con patrimonio visible, con bienes dedicados a su explotación, la sociedad que formalmente ejerce como patrono, quien da la cara frente a los trabajadores, no tiene bienes con que responder. Algo similar ocurre cuando varias sociedades vinculadas económicamente entre sí, pertenecientes a los mismos socios, son utilizadas para romper de forma ficticia la continuidad de la relación laboral, lesionando los derechos del trabajador derivados de su antigüedad. O cuando una sociedad suspende sus actividades, es cerrada o simplemente abandonada, "se le deja morir" sin cumplir con el pago de los derechos laborales de sus trabajadores, mientras que sus actividades y su patrimonio son trasladados a otra sociedad formalmente distinta, que inicia sus actividades sin deudas, como si se tratara de una "empresa nueva".

Más grave aún es constatar que mediante tales prácticas no solo se tornan nugatorios derechos que implican el pago de prestaciones de carácter patrimonial, sino otros derechos fundamentales de sectores especialmente vulnerables de la población como menores de edad, trabajadoras embarazadas cesadas sin justa causa después de haber comunicado su estado de embarazo, personas que han denunciado actos de discriminación o prácticas de hostigamiento sexual en el empleo o dirigentes sindicales despedidos por prácticas desleales violatorias del fuero sindical.

Si las prácticas fraudulentas ejemplificadas en los párrafos precedentes son cometidas en nuestro país en el ámbito de las relaciones comerciales o financieras, difícilmente alguien dudaría en calificarlas como sendos actos delictivos. Sin embargo, paradójica y tristemente, cuando conductas idénticas son realizadas en perjuicio de los derechos de las y los trabajadores, se les tiende a considerar como simples "faltas" de menor cuantía. La presente iniciativa busca corregir esta injusta situación.

También se propone tipificar como delitos conductas sumamente lesivas de los derechos humanos fundamentales de las personas trabajadoras como la explotación laboral de inmigrantes indocumentados a costa de su precaria situación migratoria o la exposición de trabajadores a situación de peligro.

En este último caso se pretende sancionar a aquellos patronos que pongan en peligro la vida, salud o integridad física de los trabajadores bajo su cargo por no respetar las normas de prevención de riesgos del trabajo y salud ocupacional, incumpliendo con su obligación legal de tomar medidas pertinentes o facilitar los medios necesarios para que dichos trabajadores desempeñen su actividad con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas.

Lamentablemente la historia de nuestro país registra muchos casos de este tipo de infracciones como el sufrido por miles de trabajadores de las plantaciones bananeras y sus familias que entre 1967 y 1979 resultaron gravemente afectados en su salud, de diversas formas, e incluso perdieron su vida, por la exposición al nematocida tóxico "1,2 dibromo 3, cloropropano", conocido con las siglas DBCP, y comercialmente denominado como "Nemagón" o "Fumazone".

Varios informes realizados sobre este caso demostraron que el DBCP se aplicó indiscriminadamente en las plantaciones bananeras y que los trabajadores afectados estuvieron expuestos sin que sus patronos les advirtieran del riesgo ni utilizaran medios de prevención y seguridad, aun cuando existían estudios que demostraban la alta toxicidad de dicho agroquímico y que el mismo había sido prohibido previamente en Estados Unidos (país de origen de las compañías que lo emplearon en Costa Rica).

A pesar de estas evidencias, los responsables nunca fueron sancionados. Al día de hoy miles de personas afectadas siguen esperando que se haga justicia. Sin embargo, nuestra legislación penal a lo sumo permitiría castigar los casos en que se produjeron muertes o daños graves en los que sea posible establecer un nexo casual entre tales hechos y la exposición de los trabajadores a los químicos tóxicos, con las dificultades probatorias que ello implica. Pero no existe normativa que sancione a quienes irresponsablemente e incumpliendo sus obligaciones legales someten a los trabajadores a este tipo de amenazas para su vida y su salud, independientemente de si las mismas llegan a concretarse o no. De ahí la importancia de la creación de esta norma penal, cuya aplicación podría ayudar a prevenir que en el futuro se repitan casos similares en nuestro país.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO TÍTULO XII "DELITOS CONTRA
LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES" AL CÓDIGO
DE TRABAJO, LEY N° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo título XII al Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas; en consecuencia, se corre la numeración del título siguiente. El texto se leerá de la siguiente manera:

"TÍTULO DUODÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 625.- Fraude laboral

Será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien valiéndose de astucia, engaño, ardid, o por medio de simulación de hechos falsos o mediante la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, burle o evada sus obligaciones laborales o con la seguridad social, o induzca a los trabajadores a su servicio a aceptar condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen, supriman, restrinjan o tornen inexigibles los derechos que tengan reconocidos por la legislación laboral, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.

Igual pena se impondrá a quien, en el supuesto de sustitución patronal, con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantenga las referidas condiciones impuestas por otro.

Artículo 626.- Fraude laboral agravado

Las penas previstas en el artículo anterior se elevarán en un tercio, cuando las conductas descritas se llevaran a cabo:

- 1) En perjuicio de trabajadoras embarazadas, menores de edad, personas con discapacidad o personas que han denunciado prácticas de hostigamiento sexual o de discriminación en el trabajo.
- 2) Con la finalidad de impedir el ejercicio de la libertad sindical.
- 3) Mediante amenazas, intimidación o abuso de estado de necesidad de los trabajadores afectados.
- 4) Mediante la interposición de personas jurídicas.

Artículo 627.- Explotación laboral de inmigrantes indocumentados

Se impondrá pena de prisión de seis meses a cuatro años, a quien se valga de la situación migratoria de trabajadores inmigrantes que laboren bajo su cargo sin permiso de trabajo debidamente otorgado, para imponerles o inducirlos a aceptar condiciones laborales que perjudiquen, supriman, restrinjan o tornen inexigibles los derechos laborales que tuviesen reconocidos en la legislación nacional.

Artículo 628.- Exposición de trabajadores a situación de peligro

Será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien con infracción de las normas de prevención de riesgos del trabajo y estando legalmente obligado, no tome las medidas pertinentes o no facilite los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas, de forma que se ponga en peligro su vida, salud o integridad física.

Artículo 629.- Responsabilidad en el caso de personas jurídicas

Cuando el patrono fuere una persona jurídica, se impondrán las penas por los hechos previstos en los artículos anteriores, a los gerentes, administradores o personeros de la empresa que hubieren participado como autores, instigadores o cómplices de los mismos y

a los socios que, teniendo conocimiento de tales hechos y contando con el poder para remediarlos, no hubieren adoptado medidas para ello.”

Rige a partir de su publicación.

José Merino del Río

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 30 de setiembre de 2008.—1 vez.—C-144560.—(102659).